



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2012-00118-00</b>

**SECRETARIA.-** Neiva, octubre 04 de 2018. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación a los oficios que anteceden suscritos por los bancos Agrario de Colombia, Occidente y Bancolombia, mediante los cuales solicitan ratificación de la medida de embargo e identificación del demandante demandado y número de radicado completo del expediente.

**LINA MÁRCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

De acuerdo a las comunicaciones allegadas por Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia visibles a folios 23 a 26, respecto a la necesidad de ratificación de la medida cautelar comunicada mediante oficios Nos 1902, 1903 y 1901 del 11 de septiembre de 2018 respectivamente, referente al embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7 en las cuentas relacionadas en cada uno de los citados oficios**; considera el despacho necesario revalidar la procedencia y necesidad en la práctica de la medida cautelar aludida, como quiera que el Decreto de la misma tiene como sustento el precedente jurisprudencial y normativo que sobre la materia ha establecido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, enfatizando que el principio de inembargabilidad se exceptúa cuando lo pretendido es el pago de una sentencia judicial como sucede en el caso en concreto.

Sobre el particular, en providencia emitida el 05 de julio de 2018 por el Consejo de Estado Sección Cuarta dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2018-01530-00(AC) M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, se concluyó:

*"Ahora, la Sala destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso no ha sido condicionado mediante sentencia de constitucionalidad. Si bien la sentencia C-543 de 2013 se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, lo cierto es que en esa oportunidad la corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.*

*Sin embargo, en ese pronunciamiento, la corte explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que son: i) para la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y*

exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>1</sup>.

A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>2</sup> y lo declaró exequible, «en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica».

Por otra parte, la sentencia C-313 de 2014 estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>3</sup> y lo declaró exequible pero precisó: **i)** «que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar» y **ii)** «que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas».

Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.<sup>4</sup>

De acuerdo a lo establecido en el precedente jurisprudencial en cita, la ejecución que se tramita en las precedes diligencias deviene de una sentencia judicial que declaró derechos laborales a la ejecutante, es decir, se cumplen dos de los presupuestos exigidos para romper el principio de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del C.G.P.; razones estas suficientes para determinar el despacho que debe insistirse a las entidades bancarias a las cuales se dirigieron las medidas de embargo por medio de oficios Nos. Nos 1901, 1902 y 1903 del 11 de septiembre de 2018 respectivamente, procedan a tomar nota de la medida comunicada, en caso de existir dineros en las cuentas bancarias referidas en cada uno de los oficios en cita.

En suma, se advierte a las entidades bancarias que la consignación de los dineros producto del embargo, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., aclarando que la medida de embargo se limita a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$47.971.996,00) conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor.

Finalmente en los oficios a través de los cuales se ratifique las medidas de embargo aludidas, se indicará de manera clara el número de identificación de la ejecutante, el Nit de la ejecutada y el número de radicado del presente expediente, a fin de que procedan a tomar nota de la medida aludida, poniendo a disposición del

<sup>1</sup> La Corte afirmó que línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>2</sup> Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

<sup>3</sup> Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

despacho los dineros embargados con la identificación pertinente de las partes y el expediente; debiendo anexarse a dichos oficios, copia de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM LEON DORADO CARDONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H).</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2012-00279-00</b>

**I.- ASUNTO:**

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, es necesario decidir respecto a la aprobación de la liquidación de costas efectuada por el despacho y proceder a la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>; motivo por el cual se oficiara al Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Neiva, con el fin de que verifique la misma y realice la actualización con la inclusión de las costas liquidadas.

**II.- CONSIDERACIONES**

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018 (fls.101 - 102) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 314.093,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$327.593,00).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 314.093,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 13.500,00

**TOTAL COSTAS** **\$ 327.593,00**

**Son: TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$327.593,00).**

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, por lo que de

<sup>1</sup> Fóllos 111 - 112.

conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Presidencia de H. Tribunal Contencioso Administrativo a través de oficio No. 218 de fecha 27 de abril de 2016, según la cual el contador liquidador del Tribunal brindará apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando lo requieran, considera el despacho necesario solicitar su apoyo, con el fin de que revise la liquidación del crédito allegada por el apoderado ejecutante dentro del proceso de la referencia visible a folios 111 a 112, observando para el efecto lo consignado en el auto de mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la liquidación inicial sustento de dichas providencias hallada a folios 49 a 52.

Conforme lo anterior, deberá realizar la verificación de la liquidación allegada, procediendo a actualizar la misma con la inclusión del valor de las costas liquidadas, para establecer finalmente el valor total del crédito a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

**SEGUNDO: SOLICITAR EL APOYO** al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva revisar la liquidación del crédito allegada por el apoderado ejecutante dentro del proceso de la referencia visible a folios 111 a 112, observando para el efecto lo consignado en el auto de mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la liquidación inicial sustento de dichas providencias hallada a folios 49 a 52; realizando la verificación de la liquidación allegada, procediendo a actualizar la misma con la inclusión del valor de las costas liquidadas, para establecer finalmente el valor total del crédito a la fecha.

Se advierte a la profesional en contaduría que la liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

**TERCERO:** mediante telegrama se informará de lo ordenado al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, acompañando para el efecto el respectivo expediente, para efectos de que realice la respectiva liquidación.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto al apoderado de la parte actora y a la parte demandada, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROBERTO PINILLA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDAD FIDUCIARIA AGRARIA FIDUAGRARIO S.A. EN CALIDAD DE vocera y Administradora del patrimonio autónomo de Remanentes del instituto de seguro social en Liquidación P.A.R. I.S.S.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2004-00330-00.</b>

**SECRETARIA.-** Neiva, octubre 03 de 2018. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación a los oficios que anteceden suscrito por el Banco Agrario de Colombia, mediante el cual solicita ratificación de la medida de embargo e identificación del demandante demandado y número de radicado completo del expediente.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria

De acuerdo a la comunicación allegada por Banco Agrario de Colombia visibles a folios 35 a 37, respecto a la necesidad de ratificación de la medida cautelar comunicada mediante oficios Nos 1905 del 11 de septiembre de 2018, referente al embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **SOCIEDAD FIDUCIARIA AGRARIA FIDUAGRARIA S.A. vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R.I.S.S Nif. 830.053.630-9 en los productos relacionados en dicho oficio**; considera el despacho necesario revalidar la procedencia y necesidad en la práctica de la medida cautelar aludida, como quiera que el Decreto de la misma tiene como sustento el precedente jurisprudencial y normativo que sobre la materia ha establecido tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, enfatizando que el principio de inembargabilidad se exceptúa cuando lo pretendido es el pago de una sentencia judicial como sucede en el caso en concreto.

Sobre el particular, en providencia emitida el 05 de julio de 2018 por el Consejo de Estado Sección Cuarta dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2018-01530-00(AC) M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, se concluyó:

*"Ahora, la Sala destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso no ha sido condicionado mediante sentencia de constitucionalidad. Si bien la sentencia C-543 de 2013 se profirió a raíz de una demanda dirigida, entre otras normas, contra el artículo 594 del Código General del Proceso, lo cierto es que en esa oportunidad la corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.*

*Sin embargo, en ese pronunciamiento, la corte explicó las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que son: i) para la satisfacción de créditos u*

obligaciones de origen laboral, ii) para el pago de sentencias judiciales y iii) para el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Además, precisó que las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>1</sup>.

A su turno, la sentencia C-1154 de 2008 analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008<sup>2</sup> y lo declaró exequible, «en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica».

Por otra parte, la sentencia C-313 de 2014 estudió el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015<sup>3</sup> y lo declaró exequible pero precisó: i) «que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, (debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar) y ii) «que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas».

Los anteriores pronunciamientos muestran, en cierta parte, el tratamiento que la Corte Constitucional ha dado al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite. Básicamente, las reglas pueden sintetizarse, así: (i) la inembargabilidad presupuesta cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

De acuerdo a lo establecido en el precedente jurisprudencial en cita, la ejecución que se tramita en las precedes diligencias deviene de una sentencia judicial, de tal forma que se cumple uno de los presupuestos exigidos para romper el principio de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del C.G.P; razones estas suficientes para determinar el despacho que debe insistirse a la entidad bancaria a la cual se dirigió la medida de embargo por medio de oficio No. Nos 1905 del 11 de septiembre de 2018, proceda a tomar nota de la medida comunicada, en caso de existir dineros en los productos bancarios referidos en el oficio en cita.

En suma, se advierte a la entidad bancaria que la consignación de los dineros producto del embargo, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., aclarando que la medida de embargo se limita a la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$324.961.875,00) conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor.

Finalmente en el oficio a través del cual se ratifique la medida de embargo aludida, se indicará de manera clara el número de identificación de la ejecutante, el Nit de la ejecutada y el número de radicado del presente expediente, a fin de que

<sup>1</sup> La Corte afirmó que línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>2</sup> Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

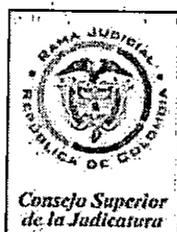
<sup>3</sup> Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

procedan a tomar nota de la medida aludida, poniendo a disposición del despacho los dineros embargados con la identificación pertinente de las partes y el expediente; debiendo anexarse a dichos oficios, copia de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERMINDA PERDOMO ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00343-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HERMINDA PERDOMO ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686811 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 ).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP<sup>16</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase;

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**

Juez

<sup>16</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HÉCTOR HERNÁN GÓMEZ GUERRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00324-00</b>

**2. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**3. SE CONSIDERA**

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**10. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **HÉCTOR HERNÁN GÓMEZ GUERRA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**11. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**12. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- i. Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- ii. Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

iii. Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**13. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**14. PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**15. CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada**, para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**16. RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 16 y 17).

**17. EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP<sup>17</sup>.

**18. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**

Juez

<sup>17</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA CECILIA RAMÓN CARVAJAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00325-00</b>

### 3. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

19. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ANA CECILIA RAMÓN CARVAJAL** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

20. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- i. Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- ii. Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- iii. Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

22. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
23. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
24. **REQUERIR a la parte demandante**, con el fin de allegue certificación donde conste los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el derecho pensional reconocido en Resolución 5783 de julio de 2018, a favor de la demandante **ANA CECILIA RAMÓN CARVAJAL**.
25. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
26. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 16, 17 y 18).
27. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP<sup>18</sup>.
28. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

<sup>18</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smtrmv) por cada infracción."



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Octubre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ASUNTO</b>	<b>: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>: FANNY VALDERAMA LOSADA</b>
<b>CONVOCADA</b>	<b>: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41001-33-33-005-2018-00332-00</b>

### 1.-ANTECEDENTES:

La señora FANNY VALDERRAMA LOSADA, a través de apoderado judicial solicitó al Procurador Delegado citar a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA con fin de lograr acuerdo sobre el reconocimiento y pago de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 3.726.720), por concepto de diferencias entre horas cátedra que dejó de percibir durante los semestre 2016-I, 2016-II y 2017-I, valor que se calcula a partir del cómputo de 576 horas laboradas durante dicho período, multiplicado por \$6.470 dejado de percibir por cada hora.

### 2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 280 del 13 de julio de 2018<sup>1</sup>.

### 3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### 4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El día 30 de agosto de 2018, se realiza audiencia de conciliación<sup>2</sup> con presencia de las partes en donde la apoderada de la entidad convocada expuso que según se estableció en el Comité de Conciliación el día 29 de agosto de 2018, contenida en Acta No. 009g, se determinó que le asiste ánimo conciliatorio respecto a las pretensiones de la solicitud. Sin embargo, el Comité de Conciliación decidió solicitar el aplazamiento de la audiencia por el término de quince (15) días, con el propósito de que la entidad lleve a cabo la liquidación de pagar a la convocante, la cual se elaborará por el

<sup>1</sup> Folio 23.

<sup>2</sup> Folio 25 y 26.

Oficina de Talento Humano, comparando los valores pagados en los períodos académicos 2016-I, 2016-II y 2017-I y los que debería recibir como docente titular. Motivo por el cual se fijó para el día 25 de septiembre de 2018, a las 08:30 a.m.

Seguidamente, en diligencia que reporta fecha del 25 de agosto de 2018, se realizó nuevamente la audiencia de conciliación<sup>3</sup> con presencia de las partes en la que la convocada reiteró que el Comité de Conciliación de la entidad en acta No. 009 de 2018 llegó a la conclusión de manera unánime de conciliar las pretensiones presentadas por la señora FANNY VALDERRAMA LOSADA, las cuales se encaminan a que se paguen las diferencia que debió recibir por su vinculación como docente catedrática especial durante los períodos comprendidos entre el 2016-I, 2016-II y 2017-I, de categoría Asociada a categoría Titular, para lo cual solicitó a la Oficina de Talento Human la revisión de la liquidación presentada en la solicitud de conciliación, y la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, los cuales se anexan a la presente solicitud.

En ese sentido la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA propone conciliar el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.776.320), con fundamento en el Acuerdo No. 081 de 2010, por medio del cual se adopta el valor de la hora cátedra, y el régimen de prestaciones de los docentes catedráticos de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA; el Decreto 215 de 2016 DAFP por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades estatales y oficiales; y Decreto 985 de 2017 del DAFP por la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las universidades estatales y oficiales.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocante aceptó en su integridad la propuesta de conciliación.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente caso las partes llegaron un acuerdo donde se reconoce un valor total de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TERSCEITNOS VEINTE PESOS (\$ 3.776.320).

Adicionalmente la suma a conciliar será pagadera una vez la autoridad judicial apruebe la extrajudicial, luego de lo cual la parte convocante deberá allegar la cuenta de cobro, junto con la fotocopia de la decisión del despacho y su respectiva constancia de ejecutoria, así como copia del acta de conciliación y la respectiva certificación bancaria para proceder al pago.

#### **5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Folios 41 a 43.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios<sup>4</sup> que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

### **5.1.- Que una de las partes sea una persona jurídica de derecho público.**

En el presente caso se tiene que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA constituye un ente universitario del orden nacional, con autonomía presupuestal, financiada principalmente por el Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa.

De esta manera, se tiene que una de las partes la constituye una entidad de derecho público.

### **5.2 La debida representación de las partes y su capacidad:**

La parte convocante constituida por FANNY VALDERRAMA LOSADA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.157.412, se encuentra debidamente representada por la abogada ALMA PIEDAD PERA VALDERRAMA, a quien le fue otorgado poder con facultades específicas para conciliar<sup>5</sup>.

Por su parte, la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA estuvo representado por la abogada MAGDALENA ROJAS-ÁLVAREZ, a quien le fue otorgado poder con expresas facultades para conciliar extrajudicialmente<sup>6</sup>.

### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada, dado que se tiene que el medio de control invocado correspondería al de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto originado por la no contestación de las peticiones de fechas 4 y 14 de septiembre de 2017; así mismo, que el artículo 164, numeral 1, literal d) establece que en cualquier tiempo se podrá presentar la demanda que se dirija en contra de actos producto del silencio administrativo.

### **5.4 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos reconocidos por las partes, a juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible de ser conocido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa (art. 70 Ley 446 de 1.998).

### **5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.**

<sup>4</sup> Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

<sup>5</sup> Folio 16.

<sup>6</sup> Folio 27.

El material probatorio allegado al plenario, por cada convocante comprende los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. P520 de 2015, expedida por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por medio de la cual se asciende a la profesora FANNY VALDERRAMA LOSADA de la categoría de profesor asociada a titular y se ordena el correspondiente pago<sup>7</sup>.
- Copia de la constancia emitida por el jefe de la Oficina de Talento Humano, de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en donde certifica que la docente FANNY VALDERRAMA LOSADA estuvo vinculada con el ente universitario en calidad de catedrática del Programa de Enfermería durante los períodos 2016-I, 2016- II y 2017-I, con un total de 576 horas liquidadas en categoría asociada<sup>8</sup>.
- Copia de los derechos de petición de fechas 04 y 14 de septiembre de 2017 y 27 de noviembre de 2017, presentados por la docente FANNY VALDERRAMA LOSADA a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA<sup>9</sup>.
- Copia de declaración rendida por la señora FANNY VALDERRAMA LOSADA, donde certifica que no ha presentado demanda o solicitud de conciliación por los mismos hechos<sup>10</sup>.
- Copia del Acto No. 009 de 2018, de la sesión extraordinaria del Comité de Conciliación de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA de fecha 29 de agosto de 2018<sup>11</sup>.
- Copia de memorando No. 0389 de fecha 18 de septiembre de 2018, emitido por el jefe de la Oficina de Talento Humano de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en donde informa que la diferencia existente entre el valor pagado y el que debió cancelarse por cambio de categoría a la profesora FANNY VALDERRAMA LOSADA corresponde a \$ 3.776.320 m/cte.<sup>12</sup>
- Copia del memorando No. 0111 de fecha 18 de septiembre de 2018, por medio del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicita la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal<sup>13</sup>.
- Copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 103 1802790 de fecha 19 de septiembre de 2018, concepto conciliación administrativa, por valor de \$ 3.776.320 m/cte.<sup>14</sup>.
- Copia del Acuerdo No. 081 de 2010 expedido por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA; copia del Decreto No. 215 de 2016 y Decreto No. 985 de 2017 proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>15</sup> Analizadas las pruebas que anteceden, con el fin de establecer la legalidad del acuerdo logrado entre las partes, se tiene que:

---

<sup>7</sup> Folio 6.

<sup>8</sup> Folio 7.

<sup>9</sup> Folios 8, 9 y 10.

<sup>10</sup> Folio 11.

<sup>11</sup> Folios 44 a 53.

<sup>12</sup> Folios 54.

<sup>13</sup> Folio 68.

<sup>14</sup> Folios 69.

<sup>15</sup> Folios 55 a 68.

El Acuerdo No. 081 de 2010, emitido por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA que establece el valor de la hora cátedra, el régimen de prestaciones sociales y de seguridad social de los docentes catedráticos del centro de estudios, en su artículo 2, entre otras cosas indica que para efectos de la categoría del docente catedrático, se regirá por lo contenido en las normas nacionales y en particular por el Acuerdo 043 de 1997. A reglón seguido el artículo 3 indica que la hora cátedra de los docentes se cancelará en razón a la categoría del docente y con sustento en las siguientes proporciones: a) Profesor Auxiliar, 1.75 puntos b) Profesor Asistente 2.5, c) Profesor Asociado 3.0, y d) Profesor Titular 3.5

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución No. P520 de 2015, se ordenó ascender en el escalafón docente de la categoría de profesora asociada a profesora titular a FANNY VALDERRAMA LOSADA, y reconocer el pago de 22 puntos a partir de febrero de 2015.

Así mismo, según certificación del jefe de talento humano de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA se establece que la convocante prestó el servicio en calidad de docente catedrática durante los años 2016-I, 2016-II y 2017- III, que en suma alcanzan 576 horas cátedra.

Pues bien, encuentra el Despacho que pese a que la convocante solicita el pago de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 3.726.720) por concepto de la diferencia entre lo cancelado por hora cátedra y lo que corresponde a la categoría de docente Titular en los períodos antes referidos; la entidad convocada llevó a cabo dicha liquidación y certificó que la suma correspondía a TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 3.776.320), existiendo una diferencia de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$49.600) MC/TE, entre el valor solicitado por la parte convocante y el valor finalmente conciliado.

De esta manera al verificar la operación referida por la parte convocante y lo certificado por el ente universitario, se tiene que el número total de horas laboradas corresponde a 576, y que la diferencia dejada de pagar por cada hora es igual a 6.470 pesos, por tanto se tiene el resultado de  $576 \times 6.470$ , es igual a TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.726.720).

Aunado a lo anterior, se aprecia que pesa a que existe una certificación emitida por la entidad convocada, ésta no aporta la liquidación que permita establecer de dónde extrae los valores que finalmente concilia, motivo por el cual no se dan los requisitos para aprobar la conciliación extrajudicial, toda vez que el mismo puede resultar lesivo para el patrimonio público, al aprobarse el pago de mayores sumas de dinero a los que realmente la convocante tiene derecho.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, no se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora la señora FANNY VALDERRAMA LOSADA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.157.412 y la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, llevada a cabo en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva dentro del radicado No. 3389 del 4 de julio de 2018.

Por otra parte, se anota que el ácta aportada al proceso que contiene el acuerdo conciliatorio, refiere que la fecha de realización de la audiencia fue el 25 de agosto de 2018; sin embargo, esto resulta materialmente imposible, ya que a dicha audiencia se convocó en diligencia que tuvo lugar el día 28 de agosto de 2018, y estableció como nueva fecha y hora el 25 de septiembre de 2018, a las 08:30 a.m., por lo que se infiere que constituye un error en la elaboración del documento.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva dentro del radicado No. 3389 del 4 de julio de 2018, entre **FANNY VALDERRAMA LOSADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.157.412, y la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase.

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Alfonso Garzón Medina  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR  
Radicación : **41001-33-33-002-2015-00441-00**

Vista la solicitud de expedición de copias auténticas deprecada por el doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA visible a folio 169 del cuaderno principal 1, advierte éste juzgado que el demandante en el proceso, a través memorial visible a folio 171, expresa su deseo de revocar el poder conferido al profesional del derecho citado.

De otra parte, se observa que junto a la solicitud de copias auténticas, se allega recibo de Recaudo del Banco Agrario de Colombia por concepto de arancel judicial.

En efecto, éste juzgado tiene por revocado el poder conferido al doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA, por lo tanto se abstiene de expedir las copias auténticas solicitadas por éste, y en consecuencia, se ordena la devolución del original del recibo por pago de arancel judicial, como quiera que existe copia de dicha pieza procesal obrante a folio 170 del presente proceso.

**Notifíquese,**

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

410013333002 2018-00002 00

### 1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita del despacho la corrección de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2018.

Mediante sentencia del 14 de agosto de 2018 (fl.92 a 93), se dictó sentencia de primera instancia dentro del expediente de la referencia, en la que se resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción, se **NIEGAN** las demás excepciones planteadas por la demandada.

**SEGUNDO: DÉCLARESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°20173170269891 del 21 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** deberá reconocer y pagar al demandante el señor **LUIS FERNANDO PALECHOR MUÑOZ** identificado con C.C. No.83232396, la diferencia equivalente al 20% en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario, y con posterioridad, como Soldado Profesional. Así mismo deberá realizar el reajuste correspondiente a las prestaciones sociales percibidas, a saber: Prima de antigüedad, Prima de servicio anual, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Cesantías, Subsidio familiar, debiéndose pagar únicamente las diferencias salariales y prestacionales causadas a **partir del 17 de febrero de 2017** (por prescripción cuatrienal).

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor en los términos del Inciso 4 del Art. 187 del C.P.A.C.A. siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 192 y numeral 4 del Art. 195 del C.P.A.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

De igual manera la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social y demás a que haya lugar, sobre las diferencias salariales reconocidas al actor.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000 Mcte.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: DISPONER** la devolución de los dineros consignados como gastos del proceso, en caso de existir.

**SEPTIMO: DESE** cumplimiento a la sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ARCHÍVESE** el proceso una vez ejecutoriado el fallo y desanotado del sistema de radicación".

Providencia que quedó ejecutoriada a las cinco (5) de la tarde, del día 29 de agosto de 2018, tal como lo consagra la constancia secretarial visible a folio 103.

## 2.2. Solicitud de corrección.

El apoderado de la parte demandante de forma posterior a la ejecutoria de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2018; presentó memorial de fecha 25 de septiembre de 2018, por medio del cual solicitó **CORRECCIÓN** de la sentencia en mención, argumentando para ello **"POR ERROR DE DIGITACIÓN EN EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA, toda vez que ordena pagar únicamente las diferencias salariales y prestacionales causadas a partir del 17 de febrero de 2017 siendo la fecha correcta 17 de febrero de 2013 por prescripción cuatrienal, esto con el fin de evitar confusiones en el momento de solicitar la ejecución de la sentencia ante la entidad demandada"**.

## 3. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, procede la **Aclaración de Sentencia** y su **corrección**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (art. 285) y a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas (art. 286).

**3.1.-** Preciado lo anterior, este Despacho puede dar cuenta que en la parte motiva de la sentencia del 14 de agosto de 2018, se indicó frente al fenómeno de la prescripción "la solicitud de reliquidación se efectuó el 17 de febrero de 2017, por lo que la accionada debe pagarle al accionante el referido incremento a partir del 17 de febrero de 2013 por prescripción cuatrienal" (CD audiencia fl.95); pese a ello, el numeral 3º de la parte resolutive condenó a la demandada -Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, con cargo a su presupuesto y a favor del demandante la diferencia equivalente al 20% en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y con posterioridad, como Soldado Profesional. Así mismo a realizar el reajuste correspondiente a las prestaciones sociales causadas a **partir del 17 de febrero de 2017** (por prescripción cuatrienal).

Así las cosas, el Despacho con base en las facultades prescritas por el artículo 286 del Código General del Proceso, que permiten la corrección de la providencia por **cambio de palabras**; procede a efectuar la corrección pertinente, en el sentido de señalar que la fecha correcta en que se reconoce las prestaciones sociales es a partir del **17 de febrero del año 2013 y no del año 2017**; tal y como se expuso en la parte motiva de la providencia anteriormente referenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**Primero: CORREGIR** el numeral 3º de la sentencia del 14 de agosto de 2018 el cual quedará de la siguiente manera:

<sup>1</sup> "Artículo 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."

"Artículo 286. **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

**"TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** deberá reconocer y pagar al demandante el señor **LUIS FERNANDO PALECHOR MUÑOZ** identificado con **C.C. No.83232396**, la diferencia equivalente al 20% en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario, y con posterioridad, como Soldado Profesional. Así mismo deberá realizar el reajuste correspondiente a las prestaciones sociales percibidas, a saber: Prima de antigüedad, Prima de servicio anual, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Cesantías, Subsidio familiar, debiéndose pagar únicamente las diferencias salariales y prestacionales causadas a **partir del 17 de febrero de 2013** (por prescripción cuatrienal).

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor en los términos del inciso 4 del Art., 187 del C.P.A.C.A. siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 192 y numeral 4 del Art. 195 del C.P.A.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

De igual manera la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social y demás a que haya lugar, sobre las diferencias salariales reconocidas al actor".

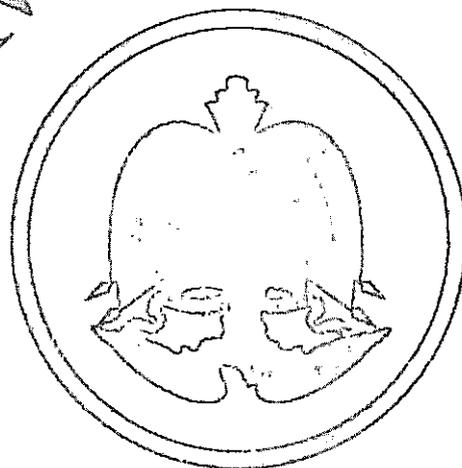
**Notifíquese y Cúmplase.**

República de Colombia

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

Rama Judicial de la Judicatura



ORIGINARIO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CATALINA CHARRIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00333-00</b>

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**3. SE CONSIDERA**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CATALINA CHARRIA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante, allegue a las diligencias copia del certificado de factores salariales de la demandante correspondiente a los años 2016 y 2017.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado principal y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada sustituta de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 16 a 18).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

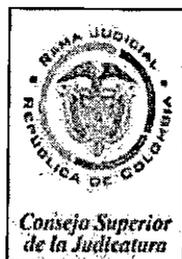
**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

mm

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smtmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALVARO RENAN GAVIRIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00329-00</b>

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**3. SE CONSIDERA**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALVARO RENAN GAVIRIA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante, allegue a las diligencias copia del certificado de factores salariales de la demandante correspondiente a los años 2007 y 2008.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado principal y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada sustituta de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 19 a 21).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

mm

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HUGO FERNEY RINCON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00331-00</b>

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**3. SE CONSIDERA**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HUGO FERNEY RINCON** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo

171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería a la **Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

mm

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DUBERLEY SERRATO MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA SUELDO DE RETIRO POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00328-00</b>

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**3. SE CONSIDERA**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DUBERLEY SERRATO MOSQUERA** contra la **CAJA-SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo

171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante, allegue a las diligencias copia del certificado de factores salariales de la demandante correspondiente a los años 2016 y 2017.
8. **RECONOCER** personería a la **Dra. JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS** como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 12).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

mm

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SORAYA VIDAL BENITEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL HUILA - CNSC</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00297-00</b>

### 1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, no obstante omitir subsanarla en término.

### 2. SE CONSIDERA.

Mediante auto calendado el 6 de septiembre de 2018 (fls. 44) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaria que antecede, a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante no procedió a subsanar el líbello demandatorio en término (fl. 49). No obstante ello, y en aras de salvaguardar el derecho al acceso de la administración de justicia, así como la prevalencia del derecho sustancia sobre las formalidades, el Despacho considera que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **SORAYA VIDAL BENITEZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado**, para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA** como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder a esta confiado. (fl. 1 y 2)
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
**JUEZ**

mm

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIGIA MARIA ROJAS DE FALLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00322-00</b>

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**3. SE CONSIDERA**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LIGIA MARIA ROJAS DE FALLA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante, allegue a las diligencias copia del certificado de factores salariales de la demandante correspondiente a los años 2016 y 2017.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado principal y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada sustituta de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 13 a 14).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

mm

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA LIGIA ROJAS GARZON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00321-00</b>

**1. ASUNTO**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**2. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**3. SE CONSIDERA**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARIA LIGIA ROJAS GARZON** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante, allegue a las diligencias copia del certificado de factores salariales de la demandante correspondiente a los años 2016 y 2017.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado principal y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada sustituta de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 13 a 14).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

mm

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARNULFO DIAZ RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00312-00</b>

### 1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

### 2. ANTECEDENTES.

ARNULFO DIAZ RAMIREZ, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERA: Declarar la nulidad y dejar sin efectos los siguientes actos administrativos:*

- a) El acto administrativo contenido en el oficio número 31500-20520-2057 de noviembre 03 de 2017... mediante al cual se le negó al señor ARNULFO DIAZ RAMIREZ, la reliquidación solicitada con relación a la incidencia salarial de la bonificación judicial, acto que fue impugnado por el actor...*
- b) La resolución No. 533 de diciembre 12 de 2017... que resolvió el recurso de interpuesto y concedió el recurso de apelación.*
- c) La resolución No. 20645 de marzo de 01 de 2018... que resolvió el recurso de apelación interpuesto...*

*SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN... reliquide, reconozca y pague al señor ARNULFO DIAZ RAMIREZ, las diferencias adeudadas a partir del 1º de enero de 2013, y halla (sic) la fecha y en adelante mientras dure la relación laboral por concepto de Prima de servicios, Prima de Productividad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por servicios prestados, Cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos percibidos como contraprestación de sus servicios, diferencias originadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial que devenga mensualmente, como factor de su liquidación..."*

### 3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiendo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**

Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUSTACIA MÉNDEZ VICTORIA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
RAD:	41001-33-33-002- 2018 - 00299 - 00

### 1.- ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 6 de septiembre de 2018 (fl. 47), por medio del cual se inadmite la demanda.

### 2.- DEL RECURSO DE REPOSICION.

.- Mediante auto del 6 de septiembre de 2018 (fl. 47), se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta para ello que se omitió hacer la presentación personal de la demanda por parte de los apoderados.

.- Dentro del término de ejecutoria la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO arrimó escrito manifestando interponer recurso de reposición en contra del proveído aludido (fl. 49 y 50).

.- Sostiene la apoderada en su recurso que, tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, adicionalmente sostiene:

*"Es decir que el requerimiento realizado con el ánimo de acreditar la calidad de profesional del derecho de apoderado en el caso que nos ocupa, se debe considerar impertinente ya que como lo manifiesta el artículo anteriormente transcrito, el poder allegado con la demanda se considera auténtico ya que hasta el momento y por razones que saltan a la luz, pues la demanda no ha sido admitida, no se ha presenta (sic) tacha alguna contra el poder que demuestre lo contrario respecto de su autenticidad.*

*En efecto, el medio de prueba por excelencia para acreditar la condición de abogado inscrito es la tarjeta profesional, conforme se desprende del Art. 22 del Decreto 196 de 1971, según el cual: 'quien actúe como apoderado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al inicial la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el Abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud'".*

### 3.- CONSIDERACIONES.

Una vez analizado el recurso de reposición incoado por la parte demandante, el Despacho y pese a la vaguedad de los argumentos esgrimidos, resolverá reponer la providencia atacada no por las razones esbozadas en el mismo sino por las consideraciones que pasaran a enunciarse.

Conocido es que el Código de Procedimiento Civil, imponía como carga a los sujetos procesales la exigencia de la presentación personal de la demanda ante el Secretario de cualquier despacho judicial o ante notario de cualquier círculo. Pese a ello, dicho requisito fue derogado expresamente por el artículo 41 de la ley 1395 de 2010 que sobre el particular consignó:

**"Artículo 41. Autenticidad de la demanda.** La demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación."

Bajo dicho entendido y a la luz de la nueva legislación condensada por la ley 1564 de 2012 actual Código General Proceso, que nada dice sobre dicho aspecto - presentación de la demanda-, debemos entender que dicha exigencia no se hace necesaria, salvo la contenida en el inciso segundo del artículo 74 *ibidem*.

Así las cosas, el auto de fecha seis (6) de septiembre de 2018, se repone y en consecuencia, se considera que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto de fecha 6 de septiembre de 2018.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EUSTACIA MENDEZ VICTORIA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
  - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
  - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se

condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva a los **Drs. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado principal y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA QUINTERO** como apoderada Sustituta de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferidos (fl. 1 a 3)
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**

**JUEZ**

mm

---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2018-00339-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento impetrada por el señor OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y a su vez en contra del Instituto de Tránsito y Transporte en Liquidación del Municipio de Campoalegre, a efectos de obtener el cumplimiento del artículo 100 de la ley 1437 de 2011, en lo que respecta al cobro coactivo y en especial en lo que atañe a la prescripción de las obligaciones, conforme lo dispone el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

Examinada la presente acción constitucional, como quiera que la misma reúne los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 y el Art. 161-3 del CPACA, se dispone **ADMITIRLA**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción de Cumplimiento presentada por el señor OSCAR FERNANDO CASTRO MOLANO, contra el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN LIQUIDACIÓN DE CAMPOALEGRE HUILA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a:

.- Al señor ALDEMAR GUTIERREZ MUÑOZ en su calidad de Representante legal del Municipio de Campoalegre - Huila, entregándosele copia de la demanda y sus anexos. De no ser posible su notificación personal, notifíquese la presente decisión por el medio más efectivo, a efectos de garantizar el derecho a la defensa de las autoridades accionadas (art. 13 Ley 393 de 1997).

.- Al señor ALIRIO PINTO YARA en su calidad de agente liquidador INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN LIQUIDACIÓN DE CAMPOALEGRE HUILA, entregándosele copia de la demanda y sus anexos. De no ser posible su notificación personal, notifíquese la presente decisión por el medio más efectivo, a efectos de garantizar el derecho a la defensa de las autoridades accionadas (art. 13 Ley 393 de 1997).

**TERCERO: SOLICÍTESE** a la parte accionada, se sirva rendir un informe sobre el trámite adelantado por la parte actora, relacionado con el cumplimiento del artículo 100 de la ley 1437 de 2011, en lo que respecta al cobro coactivo y en especial en lo que atañe a la prescripción de las obligaciones, conforme lo dispone el artículo 159 de la ley 769 de 2002. Así mismo, allegue todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; para lo cual cuenta con tres (3) días, de conformidad con el Art. 17 de la Ley 393 de 1997.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** a las entidades demandadas que cuenta con el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación, para comparecer al proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la ley 393 de 1997.

**QUINTO: INFÓRMESELE** a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes, a la fecha de la admisión de esta acción (inciso 2º art. 13 de la Ley 393 de 1997).

Notifíquese y cúmplase,

---

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: 41001-33-33-002-2018-00274-00

Da cuenta el Despacho que la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (demandante), ha solicitado se ordene el emplazamiento del señor JAIRO TRUJILLO POLANCO, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo que conlleva necesariamente al desconocimiento del lugar de su notificación.

Así las cosas, se decretará el emplazamiento de la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, mediante la inclusión del nombre sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere en un listado que publicará la parte interesada por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual el Juzgado hace saber que considera a EL TIEMPO o EL ESPECTADOR como diarios de amplia circulación.

Una vez allegada la publicación del emplazamiento ordenado por parte de la demandante, el despacho llevará a cabo la publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES**  
Juez

MM

<sup>1</sup> "Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Octubre cuatro (4) dos mil dieciocho (2018)

**41 001 33 33 002 2018 00308 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído del 13 de septiembre de 2018 (fl. 348 y 349).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**CAROLINA NAVARROL CÉSPEDES  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE NEIVA**

Neiva, Octubre cuatro (4) dos mil dieciocho (2018)

**41 001 33 33 002 2018 00302 00**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído del 13 de septiembre de 2018 (fl. 209 y 210).

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

**Notifíquese**

**CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES  
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO